Comodoro Rivadavia, junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. A. S.R.L. C/ Transportes C. Hnos. S.H. de C., A. E. y C., M. S.H. o Transportes C. Hnos. S.H. y C., M. D. S/ Incidente de Inoponibilidad - Expte. N° 55/08 S/ Recurso de Queja", Expte. N° 16.817/2008.**

A fs. 39/40vta., se presenta el letrado de la parte actora e interpone recurso de queja por apelación subsidiaria denegada contra el auto de fecha 15 de abril de 2008 (fs. 38), que deniega el recurso apelación, interpuesto en subsidio del de reposición (fs. 35/37), contra la resolución del día 29 de febrero de 2008 (fs. 34).

I.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida (fs. 27/31), de dicha resolución (fs. 34), del recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 35/37), de la denegación del recurso (fs. 38) y demás piezas necesarias. Como así también se indicó la fecha, en que quedó notificada la resolución recurrida, la de la interposición de la apelación y la del día de la notificación de la denegación del recurso (Cfme. art. 281 del CPr.).

Asimismo, de las fechas y los cargos obrantes en las mentadas actuaciones, surge

claramente que, tanto la apelación como la queja, han sido interpuestas en forma temporánea.

II.- Cabe señalar que a fs. 32, el titular del Juzgado de Ejecución N° 1 se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones, con fundamento en que la pretensión aludida resulta ser una acción autónoma, con amplitud de debate y prueba, correspondiendo tramitar las mismas, ante un Juez Civil y Comercial.

A fs. 34 el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 se avoca al conocimiento de la causa, basándose en los arts. 5 y 135 inc. 15° de CPr. y cuando a fs. 38, dicho magistrado rechaza los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos, se funda en el art. 31 del código de rito.

De las constancias del expediente surge que la parte se queja por la denegatoria del recurso de apelación en subsidio (fs. 39/40 vta.) interpuesto contra el auto en el cual se avoca al conocimiento de la causa, el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1.

En su oportunidad, el quejoso fundamenta su impugnación en razones de conexidad y admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por confundir el juez a-quo una cuestión de competencia con una excusación, siendo la primera, de orden público y la segunda, la facultad que la ley le otorga a los magistrados a los fines que entiendan o no en un proceso.

Sostiene el recurrente que se le debió notificar la decisión del Juez de Ejecución, y asimismo, correspondía que el Juez Civil y Comercial remita el expediente al Ministerio Público Fiscal, a

fin que se expida al respecto, por no ser una cuestión de apreciación personal.

Indica el quejoso que el incidente de inoponibilidad planteado es accesorio al principal, por lo que no tiene vida propia, y lo que se resuelva en él producirá efectos en el juicio ejecutivo ya iniciado.

Finalmente alega que el perjuicio causado resulta irreparable por no poder ser enmendado por la sentencia definitiva (Cfme. art. 242, inc. 3° del CPr.).

III.- Adentrándonos en la cuestión relativa a la procedencia de la queja interpuesta, reiteradamente ha sostenido esta Cámara que las providencias simples, sólo son recurribles cuando provocan perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado durante la sustanciación del proceso o en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no menoscabo, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva, corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).

En autos, los argumentos dados por el a-quo para rechazar la revocatoria y los fundamentos del quejoso, constituyen el gravamen que permite admitir la queja.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado, cual es revisar el juicio de

admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 39/40vta.

2)Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 15 de abril de 2008 (fs. 38) dictada en los autos "D. S. A. S. R. L. C/ T. C. Hnos. S. H. de C., A. E. y C., M. S. H. o T. C. Hnos. S. H. y C., M. D. S/ Incidente de Inoponibilidad" - Expte. N° 55/08, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de esta ciudad.

3)Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4)Regístrese y notifíquese.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente. Nélida Susana Melero, Juez de Cámara, Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 90 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS